



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre veintinueve de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	JAZMIN ELENA RUÍZ ROMERO en representación de la niña MARIANA ESPAÑA RUÍZ
Ejecutado	JHON JAIME ESPAÑA LÓPEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2023-00333 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0732 de 2023
Decisión	Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **JAZMIN ELENA RUÍZ ROMERO** en representación de su hija **MARIANA ESPAÑA RUÍZ**, frente al señor **JHON JAIME ESPAÑA LÓPEZ**, la cual se ha cimentado, en los términos que así se compendian:

HECHOS

Los señores **JAZMIN ELENA RUÍZ ROMERO** y **JHON JAIME ESPAÑA LÓPEZ** son padres de la niña **MARIANA ESPAÑA RUÍZ**, nacida el día 9 de mayo de 2016. Que, el día 14 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia de conciliación con radicado Nro. 1762908258 ante el centro de conciliación de la Comisaría Tercera de Familia de Sabaneta, Antioquia, en la cual se fijó una cuota alimentaria por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, pagaderos los días 27 de cada mes, comenzando a regir desde marzo del presente año y que, además, debía entregar 3 mudas de ropa al año, los meses junio, diciembre y el día del cumpleaños, cada una por concepto de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**; finalmente, se consignó en el título ejecutivo que estas cuotas aumentarán cada 1 de enero, conforme al IPC.

Se aduce que el ejecutado no cumplió con lo acordado, adeudando así, un total de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.025.000)** que corresponde a la cuota alimentaria y vestuario.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago, en contra del señor **JHON JAIME ESPAÑA LÓPEZ**, por la suma arriba indicada, más las cuotas que en lo sucesivo se causen durante el proceso. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

TRÁMITE

Mediante proveído del día 7 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por un valor de la suma de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.025.000)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de marzo hasta el mes de mayo, ambas mensualidades del presente año, deuda en la que están incluidos los intereses legales al 0.5% mensual, generado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que se generasen a partir del mes de junio de 2023.

Igualmente, en cuaderno separado, se decretó el embargo del 30% de la mesada pensional que devenga el señor **JHON JAIME ESPAÑA LÓPEZ**, por parte de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, previas las deducciones de ley.

El día 28 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante allegó a este despacho judicial la constancia de notificación personal realizada al correo electrónico del demandado, de ese mismo día y, mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se agregó ésta, informando que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 3°, de la Ley 2213 de 2022, se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles.

Vencido el traslado de ley, el ejecutado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas estas:

CONSIDERACIONES

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **JAZMIN ELENA RUÍZ ROMERO**, a favor de la niña **MARIANA ESPAÑA RUÍZ**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **JHON JAIME ESPAÑA LÓPEZ**, obligación adquirida mediante audiencia de conciliación con rad. Nro. 1762908258 ante el centro de conciliación de la Comisaría Tercera de Familia de Sabaneta, Antioquia.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Ahora bien, observada detenidamente la demanda, se tiene que la parte actora solicitó librar mandamiento de pago por la suma de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.025.000)** correspondiente a cuotas alimentarias desde el mes de marzo de 2023, hasta el mes de mayo del mismo año, por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)** por concepto de cuotas alimentarias y **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, por concepto de la muda de ropa del cumpleaños (9 de mayo de 2023) y **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)** por el total de intereses legales mensuales.

Es por ello que, con base en lo argüido en el párrafo precedente, sumado al silencio que en el presente trámite asumió el señor **JHON JAIME ESPAÑA LÓPEZ**, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.025.000)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de marzo de 2023,

hasta el mes de mayo del mismo año, deuda que incluirá además el interés legal del 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen y se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, ello al no haberse presentado oposición en el presente trámite. Se fijarán como agencias en derecho la suma **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$251.750)**, correspondiente al 5% del valor reconocido y, se ordenará practicar la liquidación del crédito, conforme se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

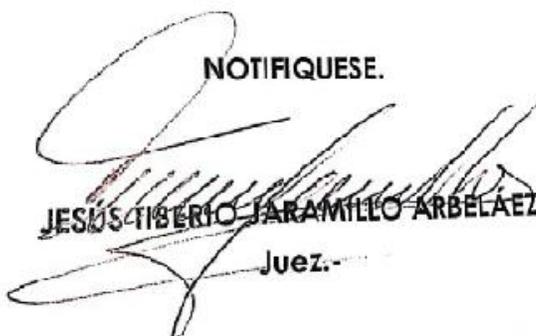
PRIMERO: **ORDENAR** seguir con la ejecución a favor de la señora **JAZMIN ELENA RUÍZ ROMERO**, en representación de la niña **MARIANA ESPAÑA RUÍZ**, frente al señor **JHON JAIME ESPAÑA LÓPEZ**, por la suma de **CINCO MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$5.025.000)**, adeudados por concepto de las cuotas alimentarias y vestuario, causadas desde el mes de marzo de 2023, hasta el mes de mayo de 2023, más el interés al 0.5% mensual, desde que se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, al igual que las cuotas que en lo sucesivo se causen, a partir del mes de junio del presente año.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$251.750)**.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.